

— Real Orden Circular del Ministerio de la Guerra de 7 de diciembre de 1920 que describe el modelo de la Medalla Militar.

— Real Orden Circular de 12 de marzo de 1920 que aprobó el Reglamento Provisional de la Medalla Militar.

5) *Relativas a la Medalla Naval.*

— Orden del Ministerio de Marina de 12 de septiembre de 1922 sobre entrega del distintivo de la condecoración.

— Real Orden de 24 de diciembre de 1921 que describe la Medalla Naval.

— Real Orden de 14 de octubre de 1921 que aprobó el Reglamento provisional de la Medalla Naval.

6) *Relativas a la Medalla Aérea.*

— Orden del Ministerio del Aire de 20 de julio de 1949 que contiene la descripción de la Medalla Aérea.

— Real Decreto de 24 de enero de 1928 que modifica algunos artículos del Reglamento de 14 de abril de 1926.

— Real Decreto de 14 de abril de 1926 que aprueba el Reglamento de la Medalla Aérea.

7) *Relativas al avance en la Escala.*

— Decreto de 29 de septiembre de 1943 aclaratorio de los artículos 26 y 27 del Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra aprobado por Ley de 14 de marzo de 1942.

— Orden de 18 de marzo de 1941 que creó y diseñó el pasador de ascenso por méritos de guerra.

8) *Relativas a la Medalla de Sufrimientos por la Patria.*

— Orden del Ministerio del Ejército de 5 de septiembre de 1959 que modifica el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941.

— Orden del Ministerio de Marina de 18 de febrero de 1959 sobre apartado c) del artículo sexto del Reglamento.

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de noviembre de 1956 aclaratoria de la Orden de 9 de junio de 1952 en cuanto a las pensiones de esta Medalla.

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de junio de 1952 que modifica el artículo 9 del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941.

— Orden del Ministerio del Ejército de 11 de marzo de 1941 que publica el Reglamento.

— Ley de 7 de julio de 1921 sobre pensiones anexas a la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

9) *Relativas a la Cruz del Mérito Naval.*

— Orden del Ministerio de Defensa Nacional de 3 de agosto de 1938 sobre modelos de Cruces blancas del Mérito Naval.

— Real Decreto de 10 de julio de 1913 sobre concesión de la Cruz del Mérito Naval a funcionarios civiles y a particulares.

— Real Decreto de 1 de abril de 1891 que aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Naval.

10) *Relativas a la Cruz del Mérito Aeronáutico.*

— Decreto de 11 de mayo de 1987 sobre concesión a personalidades nacionales o extranjeras por servicios relevantes relacionados con la Aviación Civil.

11) *Relativas a la Cruz de la Constancia en el Servicio.*

— Ley 137/1964, de 16 de diciembre, por la que se concede a los Oficiales procedentes de Suboficial que reúnan determinadas condiciones.

— Orden del Ministerio del Ejército de 17 de abril de 1963 que dispone la pérdida del derecho a la Cruz para los Oficiales separados del servicio por Tribunal de Honor.

— Orden del Ministerio de Marina de 20 de agosto de 1962 que dicta normas para su concesión.

— Ley 142/1961, de 23 de diciembre, que amplía las normas de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

— Orden del Ministerio del Ejército de 17 de abril de 1959 que dicta normas de desarrollo de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

— Orden del Ministerio del Aire de 3 de febrero de 1959 que desarrolla la Ley de 26 de diciembre de 1958.

— Ley de 28 de diciembre de 1958 que crea la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Tercero.—Respecto a la Guardia Civil y la Policía Armada, quedarán también derogadas en lo que se opongan a la Ley 15/1970, y totalmente cuando se publiquen los Reglamentos respectivos, las disposiciones siguientes:

— Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de febrero de 1960 que desarrolla la Ley de 23 de diciembre de 1959.

— Ley 143/1958, de 23 de diciembre, respecto a la Cruz de la Constancia en el Servicio a Suboficiales de la Policía Armada y de Tráfico.

— Ley de 31 de diciembre de 1945 que ratifica el Decreto-ley de 9 de octubre de 1945 sobre recompensas a la Guardia Civil y la Policía Armada.

— Decreto-ley de 9 de octubre de 1945 sobre recompensas a la Guardia Civil y Policía Armada.

Cuarto.—El Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo determinará expresamente las disposiciones que se derogen respecto a dicha Recompensa.

Quinto.—Se considerarán asimismo derogadas, aunque no hubiesen sido incluidas en las relaciones anteriores, cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la Ley 15/1970, así como, cuando se dicten los Reglamentos respectivos, todas las que se refieran a las correspondientes recompensas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de julio de 1971 por la que se autoriza el régimen de importación temporal al visionado de películas cinematográficas.

Ilustrísimo señor:

El complejo sistema actual establecido en el artículo 137 de las Ordenanzas de Aduanas para efectuar los visionados comerciales de películas cinematográficas, se encuentra basado en un régimen de intervención directa, con objeto de impedir que las películas salgan del poder de la Administración. Para ello son necesarios un gran número de trámites que en la hora presente de nuestro comercio exterior pueden calificarse como excesivos y que, por otro lado, tampoco guardan proporción con el riesgo fiscal que pueda originarse de estas operaciones.

En otro orden de ideas, la indudable innovación que en esta materia ha supuesto la Orden ministerial de 9 de marzo de 1970, al establecer la posibilidad de utilizar el cuaderno ATA para realizar visionados de películas hace aconsejable extender a estas operaciones los principios de la importación temporal, utilizando para ello las facultades que a este Ministerio concede el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, sobre posibilidad de dictar normas de simplificación de trámites que exceptúen las establecidas con carácter general en las Ordenanzas del Ramo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las películas destinadas a su visionado comercial podrán ser objeto de importación temporal, bien al amparo de cuadernos ATA, según establece el apartado 1.1.3 de la Orden de este Ministerio de 9 de marzo de 1970, bien autorizándose por las Aduanas el pase de importación correspondiente con garantía o depósito de los derechos de importación, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios, entendiéndose que si no se realiza la regulación de la operación de visionado dentro del plazo concedido en el documento se ingresarán los derechos garantizados o depositados, sin perjuicio de las sanciones a que diere lugar la utilización de la película importada.

Segundo.—La importación temporal se autorizará previa solicitud, en cada caso, de la entidad importadora, que suscribirá compromiso formal de dedicar exclusivamente la película a su visionado.

El plazo de la importación temporal será de un mes, tanto para los visionados amparados en cuadernos ATA como para los pases de importación temporal autorizados por la Aduana correspondiente. Este plazo únicamente podrá ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas si mediaren causas muy cualificadas.

Tercero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Contrabando, se declara prohibida la circulación de

esta clase de películas con fines distintos de los de visionado, salvo autorización expresa de la Dirección General de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario. José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 20 de julio de 1971 por la que se establece el Reglamento Provisional del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador.

Ilustrísimo señor:

La Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, encomienda en su artículo 52 al Ministerio de Hacienda la reglamentación general del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador misión que reproduce también en su artículo 52 el Reglamento aprobado por Decreto 508/1971, de 25 de marzo. La disposición adicional del primero de los citados textos autoriza a este Departamento para que constituya un Fondo de Garantía adscrito a cualquiera de los ya establecidos.

En ejecución de todo ello, la presente Orden contiene una normativa del Seguro Obligatorio mencionado que se inspira en la proximidad conceptual de éste con el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos a Motor, como aconseja la similar naturaleza de ambos y el carácter objetivo de la responsabilidad civil que para ellos imponen sus respectivos textos legales.

Siguiendo esta analogía y encuadrándola también por razón de su naturaleza dentro del ámbito del seguro privado, se regulan los aspectos generales, el contrato de Seguro Obligatorio y su formalización en un Certificado, así como lo relativo a las tarifas de primas aplicables. Y obediendo al criterio de que tanto las víctimas de un accidente de caza con armas como sus derechohabientes vean resarcidos en el más breve plazo los daños corporales que se les produzcan, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que a las partes intervinientes puedan corresponder, se ha llegado hasta el punto de establecer la intervención discrecional del Fondo de Garantía en los supuestos de discutida protegibilidad del accidente.

El Fondo de Garantía cuya creación se precisa para la eficacia del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador se estructura, por razones de economía administrativa como una Sección Especial del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación ya existente.

Finalmente, unas normas transitorias señalan límites al importe de las primas comerciales durante un período experimental y determinan la fórmula, acorde con los principios generales de transitoriedad de nuestro ordenamiento jurídico, utilizable para mantener la validez de los contratos de seguro en vigor. Siendo de advertir que lo dispuesto en la presente Orden no obsta a la contratación futura de seguros voluntarios para la cobertura de riesgos de caza en la cuantía o por los conceptos que rebasen o difieran del ámbito del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador.

En su virtud y previa audiencia del Ministerio de Agricultura, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación provisional del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

REGLAMENTACION PROVISIONAL DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CAZADOR

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Naturaleza del Seguro.*

1.1. El Seguro establecido con carácter obligatorio en el artículo 52 de la Ley de Caza 1/1970, de 4 de abril, y en el título IX de su Reglamento, aprobado por Decreto 508/1971,

de 25 de marzo, constituye una modalidad de Seguro privado que se rige por las normas de la presente disposición.

1.2. Cualquier otra modalidad de Seguro habrá de ser concertada y documentada con independencia del que se regula en esta reglamentación.

Art. 2.º Fijalidad.

2.1. El Seguro Obligatorio cubrirá, en las condiciones previstas en esta disposición y hasta los límites señalados en el artículo 11, la obligación de todo cazador con armas de reparar los daños causados con éstas a las personas con ocasión de la acción de cazar definida en el artículo 2.º de la Ley de Caza, incluido el tiempo de descanso dentro de los límites del terreno de caza, en tanto se esté practicando el ejercicio de la misma.

2.2. A estos efectos, se incluyen en la garantía los daños personales que se produzcan con motivo del manejo, tanto voluntario como involuntario, de las armas durante el ejercicio de la caza.

Art. 3.º Ejercicio de la caza con armas sin contrato de Seguro.

3.1. De conformidad con lo establecido en el número 5, apartado b), del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Caza, se considera nula de pleno derecho la licencia de caza cuando el titular practique el ejercicio de la misma con armas, sin tener contratado y vigente el Seguro Obligatorio.

3.2. Los cazadores no asegurados vendrán obligados a indemnizar los daños producidos de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, las víctimas o sus derechohabientes podrán dirigirse directamente al Fondo Nacional de Garantía a que se refiere el capítulo V de esta disposición, que abonará las indemnizaciones correspondientes dentro del ámbito de este Seguro y podrá repetir contra el causante del daño, aunque éste no haya sido condenado ni sancionado.

Art. 4.º Entidades aseguradoras.

4.1. El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador sólo podrá ser concertado por las Entidades de Seguros que, además de hallarse inscritas en el Registro Especial de la Subdirección General de Seguros, estén facultadas por este Ministerio para la práctica del Seguro de responsabilidad civil en general y dispongan de documentación autorizada, según se previene en la presente Orden.

4.2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Sección Especial de Riesgos de Caza, que se crea por esta disposición, integrándola en el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, en lo sucesivo el Fondo de Garantía, tendrá, aparte de las demás funciones que se le atribuyen, la obligación de asumir, dentro del ámbito del Seguro Obligatorio, los riesgos no aceptados por las Entidades aseguradoras.

CAPITULO II

DE LAS TARIFAS

Art. 5.º Primas.

5.1. La tarifa correspondiente a este Seguro será única y obligatoria en cuanto a la prima de riesgo, sin perjuicio del margen de competencia que se establezca y de las derramas que puedan acordarse en el seno de las Sociedades Mutuas a la vista del resultado de cada ejercicio.

5.2. La aprobación de la tarifa corresponde al Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura.

CAPITULO III

DEL CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO

Art. 6.º Elementos personales.

6.1. Asegurador.—Son aseguradores las Entidades a que se refiere el artículo 4.º de la presente disposición.

6.2. Tomador del Seguro.—Es la persona natural o jurídica designada como tal en el certificado y que se obliga al pago de las primas al asegurador.

6.3. Asegurado.—Es el cazador con armas designado en el certificado, cuya responsabilidad civil por daños a las personas garantizan el asegurador o el Fondo de Garantía dentro de los límites y condiciones que en esta disposición se establecen.